

PRESENTE Y FUTURO DEL PROCESO MONITORIO EN EUROPA E IBEROAMÉRICA. EL PARADIGMA COLOMBIANO

Juan Pablo Correa Delcasso*

1. INTRODUCCIÓN

Como hemos tenido ocasión de subrayar en anteriores estudios¹, el proceso monitorio (o “procedimiento” monitorio, para algunos autores latinoamericanos²) constituye, hoy por hoy, una de las mejores herramientas para descongestionar nuestras colapsadas administraciones de Justicia tanto a nivel procesal como orgánico, por la mayor delegación de funciones que su particular estructura procedimental posibilita, en principio, que se delegue en otros profesionales al servicio del órgano jurisdiccional³.

* Profesor Titular Acreditado. Abogado. Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona. Socio Fundador, LA GUARD ABOGADOS.

¹ Vid, entre otros, *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*, AAVV, Temis, Bogotá, 2013.

² COLMENARES URIBE, *El proceso monitorio en el Código General del Proceso* (publicado en la página web www.carloscolmenares.com) para quien “la denominación proceso constituye un error doctrinal frecuente en esta materia”. Sobre este autor véase, asimismo, su reciente trabajo publicado en la obra antes mencionada (*El procedimiento monitorio en Colombia*, en *El procedimiento monitorio en América Latina. Pasado, presente y futuro*, Op. cit., pp. 109 y ss.).

³ Como afirmaba el Prof. PERROT (*L’efficacité des procédures judiciaires au sein de l’Union Européenne et les garanties des droits de la défense*, “L’efficacité de la Justice Civile en Europe”, Bruxelles, 2000, pp. 419-420), la Justicia ha experimentado una evolución cualitativa por lo que se refiere a la naturaleza del contencioso que se sustancia por sus cauces (que no es hoy en día lo que era a principios del pasado siglo), necesitado de una mayor rapidez: “jadis on pouvait se permettre d’attendre quelques années avant qu’une décision de justice ne fixe définitivement les droits des parties en cause (...)”. À

Así, tan sólo en España, y pese a gozar de unos veinte años de existencia (desde que fuera introducido en el año 1999 para agilizar el cobro de deudas de las comunidades de propietarios mediante la Ley 8/1999, de 6 de Abril, de Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal)⁴, como ya preconizáramos en su día (al hilo de otras experiencias de Derecho comparado)⁵, el proceso que ahora nos ocupa se ha convertido en el más utilizado ante nuestra jurisdicción ordinaria (ceñida siempre a los ámbitos civil y mercantil) con un total de 600.000 peticiones iniciales ingresadas, aproximadamente, en el año 2018 ante los Juzgados de Primera instancia, lo que representa aproximadamente un 25 % de todo el contencioso civil en dicho año⁶.

Paralelamente, y plenamente consciente del gravísimo impacto que tiene la morosidad en Europa para un buen funcionamiento del Mercado común, el legislador europeo ha promulgado, como es sabido, el Reglamento 1896/2006 en aras, precisamente, de *“simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados (...) y en permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución”* y, todo ello, sin que deba olvidarse que el meritado procedimiento *“debe constituir un medio complementario y opcional para el demandante,*

notre époque, l’attribution d’une pension alimentaire, la fixation d’une indemnité réparatrice d’accident ou le solde d’un contrat de travail résilié abusivement sont des décisions que l’on ne peut pas se résigner à attendre. Et alors, par un curieux paradoxe, c’est au moment où la justice devient plus lente que l’on éprouve le besoin d’obtenir une justice rapide”.

⁴ Sobre este particular puede verse mi estudio *El proceso monitorio en la nueva Ley de Propiedad Horizontal: indicaciones prácticas de aplicación en aras a salvaguardar su constitucionalidad parcial*, Revista Jurídica “La Ley” de 28 de abril de 1999, día de la promulgación de la Ley 8/1999 que introducía –o mejor, reintroducía– este proceso en España. Por lo demás, también en Francia se utiliza este proceso para el cobro de deudas de esta naturaleza según enseña MIGUET, *Procédure d’injonction de payer*, “Juris-Classeur Procédure Civile” n° 990, 4 Juillet 2012.

⁵ CORREA DELCASSO, *El proceso monitorio*, Barcelona, 1998.

⁶ De conformidad con los datos estadísticos publicados por el Consejo General del Poder Judicial del año 2018, los asuntos Ingresados en la jurisdicción civil fueron de 2.227.531 y los procesos monitorios incoados 576.846, es decir, un 14% más que el año anterior. En un 7,4% de los casos, el proceso monitorio terminó con el pago, por parte del deudor, de la cantidad reclamada y en un 38,5% con la incomparecencia del deudor requerido y consiguiente despacho de ejecución.

*que conserva plena libertad de recurrir a los procedimientos establecidos en el Derecho nacional*⁷.

Dicho esto, nadie podía imaginarse, hasta unos años que, recientemente, los numerosos abusos cometidos, fundamentalmente, por entidades bancarias del Viejo Continente, llevarían al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (de ahora en adelante, "TJUE"), a dictar numerosas resoluciones en defensa de los Derechos de los consumidores y, en su mayoría, a requerimiento de órganos jurisdiccionales españoles.

Pero, sin duda alguna, la sentencia más relevante por lo que al presente estudio se refiere es, sin duda alguna, la dictada en fecha 19 de diciembre de 2019 en los asuntos acumulados C453/18 y C494/18, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Vigo (Pontevedra) y por el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona a través de las cuales, como veremos seguidamente, solicitan del Alto Tribunal que aclare si el órgano jurisdiccional que está conociendo de un proceso monitorio europeo, debe requerir la prueba documental soporte de una reclamación monitoria a efectos de controlar su eventual abusividad, pese a no preverlo, de forma expresa, la normativa del proceso monitorio europeo contenida en el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

Pues bien: al análisis de esta importantísima decisión dedicaremos, por lo tanto, en un primer momento, el primer apartado del presente estudio (por el impacto que la misma puede tener en la tramitación práctica no sólo del proceso monitorio europeo, sino también de numerosos procesos monitorios nacionales de numerosos países de la Unión Europea y, especialmente, de aquellos que, como la República Federal de Alemania, Hungría o Suecia,

⁷ Para un estudio crítico de la deficiente técnica legislativa utilizada para la confección de esta norma comunitaria véase mi estudio *El proceso monitorio europeo*, Madrid, 2008. En cualquier caso, muy probablemente el desarrollo práctico de la actual normativa sobre el proceso monitorio europeo pondrá de relieve la utilidad de novedosa institución en otros supuestos como, por ejemplo, su utilización en aquellos países donde no exista un proceso monitorio interno. Sin embargo, al igual que la doctrina más autorizada (PERROT o NORMAND, entre otros), creemos que por mientras no se resuelvan problemas "capitales" de numerosos Derechos internos (como, por ejemplo, la forma de efectuar las notificaciones o la ejecución de resoluciones judiciales a nivel comunitario), de nada sirve crear instituciones supranacionales cuya eficacia práctica depende, en buena medida, del mayor o menor acierto que tengan las leyes procesales internas (por expresa remisión, sin ir más lejos, de lo establecido en el art. 26 RPME) así como de los medios materiales de que disponga, en concreto, cada Estado.

han apostado por procesos monitorios puros o de tramitación puramente administrativa, en su fase no jurisdiccional) para, en un segundo apartado, analizar cuál es, en la actualidad, la aplicación práctica que, de este proceso, se está haciendo en algunos países de Iberoamérica y, muy singularmente, en Colombia, donde, como también veremos seguidamente, la evolución que está experimentando –y que debe experimentar– este proceso es muy similar a la que, en sus inicios, se daba en la inmensa mayoría de ordenamientos jurídicos europeos.

2. LA SENTENCIA DEL TJUE DE 19 DE DICIEMBRE DE 2019

En la sentencia antes mencionada, el Alto Tribunal, tras hacer una exhaustiva exposición del marco jurídico aplicable en la UE, expone, ante todo, cuál es el origen de la cuestión prejudicial: en concreto, ésta se halla en el hecho de que una entidad denominada Bondora (que otorga créditos al consumo) celebró un contrato de préstamo con un consumidor, el Sr. V. C., por la cantidad de 755,27 euros. El 21 de marzo de 2018, esta sociedad presentó ante el juzgado remitente una petición de requerimiento europeo de pago contra el Sr. V. C.

Considerando que la deuda se fundaba en un contrato de préstamo celebrado entre un profesional y un consumidor, el juzgado remitente, en virtud del artículo 815, apartado 4, de la LEC, requirió entonces a la prestamista para que aportara documentación acreditativa de la deuda (y correspondiente a los medios de prueba del campo 10 del formulario A, a saber, el contrato de préstamo y la determinación del importe de la deuda, en aras de apreciar, precisamente, el eventual carácter abusivo de las cláusulas de dicho contrato).

Pues bien: Bondora se negó, entonces, a presentar esa documentación aduciendo, por un lado, que, según la disposición final vigésima tercera, apartado 2, de la LEC, en el caso de una petición de requerimiento europeo de pago, no es necesario aportar documentación acreditativa de la deuda y, por otro lado, que los artículos 8 y 12 del Reglamento n.º 1896/2006 no hacen referencia alguna a la presentación de documentación para la expedición de un requerimiento europeo de pago.

El juzgado remitente se encuentra, así, confrontado, por un lado, a aplicar “a raja tabla” lo que dispone la normativa comunitaria (la cual, ciertamente, otorga sobre el papel la razón a Bondora); y, por otro, al mandato último del Alto Tribunal Europeo, plasmado en sus sentencias de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito (C618/10, EU:C:2012:349), y de 21 de abril de 2016, Radlinger y Radlingerová (C377/14, EU:C:2016:283), que expresa-

mente establecen el deber del órgano jurisdiccional de examinar, de oficio, el carácter supuestamente abusivo de las cláusulas contractuales de que se derivan los créditos, y que motivó, por ello, una reforma del art. 815, apartado 4, de la LEC.

De ahí, que el Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Vigo decidiera suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

“1º) ¿Hay que interpretar el artículo 7.1 de la Directiva [93/13] y la jurisprudencia que la interpreta, en el sentido de que dicho artículo de la Directiva se opone a una norma nacional, como la de la Disposición final vigésima tercera, [apartado 2], de la [LEC], que dispone que en la petición de requerimiento europeo de pago no resulta preciso aportar documentación alguna y que en su caso será inadmitida?”

2º) ¿Hay que interpretar el artículo 7.2.e), del Reglamento n.º 1896/2006 [...] en el sentido de que dicho precepto no impide que se pueda requerir a la entidad acreedora para que aporte la documentación en que basa su reclamación derivada de un préstamo al consumo concertado entre un profesional y un consumidor, si el órgano jurisdiccional estima imprescindible el examen del documento para examinar la posible existencia de cláusulas abusivas en el contrato suscrito entre las partes y dar así cumplimiento a lo expresado en la Directiva [93/13] y la jurisprudencia que la interpreta?”

De forma idéntica, otro tanto haría el Juzgado de Primera instancia nº 20 de Barcelona en el otro asunto acumulado donde, de forma muy similar a lo acaecido ante los Juzgados de Vigo, Bondora celebró un contrato de préstamo con XY por la cantidad de 1 818,66 euros y, en fecha 17 de mayo de 2018, presentaba ante el juzgado remitente barcelonés una petición de requerimiento europeo de pago contra aquél.

De ahí también que el Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de Barcelona decidiera suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales, en términos muy parecidos a las anteriores:

“1º) Si es compatible con el artículo 38 [de la Carta], con el artículo 6.1 [TUE] y con los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva [93/13] una normativa nacional como el apartado [2] de la DF 23.ª LEC que no permite aportar ni reclamar un contrato ni el desglose de la deuda en una reclamación en la que el demandado es un consumidor y hay indicios de que pudieran estarse reclamando cantidades basadas en cláusulas abusivas.

2º) *Si es compatible con el artículo 7.2d) del Reglamento [n.º 1896/2006] solicitar, en las reclamaciones contra un consumidor, que el actor especifique en el apartado 11 del formulario A [del anexo I del Reglamento n.º 1896/2006] el desglose de la deuda que reclama. Igualmente, si es compatible con dicho precepto exigir que en ese mismo apartado 11 se copie el contenido de las cláusulas del contrato que fundamentan las reclamaciones a un consumidor, más allá del objeto principal del contrato, para valorar su abusividad.*

3º) *Si la respuesta a la cuestión segunda es negativa, que se indique por parte del TJUE si es posible, en la regulación actual del Reglamento n.º 1896/2006, comprobar de oficio, con carácter previo a expedir el requerimiento europeo de pago, si en un contrato con un consumidor se están aplicando cláusulas abusivas y en base a qué precepto se puede realizar.*

4º) *En el supuesto de que no sea posible controlar de oficio, en la redacción actual del Reglamento n.º 1896/2006, la existencia de cláusulas abusivas con carácter previo a expedir el requerimiento europeo de pago, se pregunta al TJUE para que se pronuncie sobre la validez del citado Reglamento, por si es contrario al artículo 38 [de la Carta] y [al] artículo 6.1 [TUE]”.*

Planteados así los términos de la consulta, el Alto Tribunal constata, en primer lugar, que:

“procede recordar que el sistema de protección establecido por la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que lo lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional sin poder influir en el contenido de estas (sentencia de 27 de febrero de 2014, Pohotovost, C470/12, EU:C:2014:101, apartado 39 y jurisprudencia citada). Además, el artículo 38 de la Carta dispone que, en las políticas de la Unión, se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores. Este imperativo rige la aplicación de la Directiva 93/13 (sentencia de 27 de febrero de 2014, Pohotovost, C470/12, EU:C:2014:101, apartado 52)”.

En segundo lugar, que

“a tenor del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional”.

Y, en tercer lugar que,

“habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, tal como se desprende de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigesimocuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores (sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C176/17, EU:C:2018:711, apartado 40 y jurisprudencia citada)”.

Por lo demás, también subraya el Alto Tribunal europeo que, según reiterada jurisprudencia,

“el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que exista entre el consumidor y el profesional, siempre que disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto (sentencias de 4 de junio de 2009, Pannon GSM, C243/08, EU:C:2009:350, apartado 32, y de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C176/17, EU:C:2018:711, apartado 42 y jurisprudencia citada)” y que, *“en el contexto de procesos monitorios nacionales, el Tribunal de Justicia ha declarado que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se opone a una normativa nacional que permite expedir un requerimiento de pago cuando el juez que conoce de la petición de proceso monitorio no tenga la facultad de examinar el eventual carácter abusivo de las cláusulas de ese contrato, en caso de que los requisitos para ejercer el derecho a formular oposición a dicho requerimiento no permitan garantizar el respeto de los derechos del consumidor derivados de la citada Directiva (véanse, en este sentido, la sentencia de 13 de septiembre de 2018, Profi Credit Polska, C176/17, EU:C:2018:711, apartado 71, y el auto de 28 de noviembre de 2018, PKO Bank Polski, C632/17, EU:C:2018:963, apartado 49)”*.

Con todos estos antecedentes (y otros tantos que obviamos en aras de la brevedad, donde el Tribunal de Justicia recuerda que un órgano jurisdiccional que conoce de una petición inicial de proceso monitorio debe determinar si las modalidades del procedimiento de oposición que establece el Derecho nacional generan un riesgo no desdeñable de que los consumidores afectados no formulen la oposición requerida), el Alto Tribunal acaba concluyendo (como era de imaginar, a la vista de las conclusiones formuladas anteriormente por el Abogado General) que de lo establecido en la norma comunitaria se deduce, inequívocamente, que *“el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado una petición de requerimiento*

europeo de pago debe poder pedir al acreedor información complementaria relativa a las cláusulas que este invoca para acreditar la deuda, como la reproducción de todo el contrato o la presentación de una copia de este, con el fin de poder examinar el carácter eventualmente abusivo de tales cláusulas, con arreglo a los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13”, plasmando así tal conclusión en respuesta a la cuestión prejudicial planteada.

Pues bien: esta importantísima resolución que ahora nos ocupa, junto con otras no menos importantes dictadas en tiempos recientes por el Alto Tribunal (las cuales, como hemos visto, se citan también en el cuerpo de su fundamentación) abre, sin duda alguna, un importantísimo interrogante no sólo sobre el futuro del proceso monitorio europeo sino, muy particularmente, sobre el futuro, en general, de todos los procesos monitorios nacionales (especialmente de los que revisten carácter no documental o “puro”, en palabras de CALAMANDREI), en la medida en que, inevitablemente, dicha doctrina conlleva, como consecuencia, la presencia obligatoria del juez en la fase de admisión de la petición inicial monitoria lo que, sin duda alguna, puede comportar indudables retrasos en la tramitación del proceso monitorio (que ya se están haciendo notar en la práctica judicial, cuando menos, española), los cuales pueden perjudicar gravemente la finalidad esencial para la cual ha sido concebido este proceso desde sus inicios, cual es la de servir a la rápida creación de un título ejecutivo mediante la conocida técnica de la inversión del contradictorio.

Veámoslo.

3. PASADO Y PRESENTE DEL PROCESO MONITORIO EN EUROPA: INCIDENCIA QUE PUEDE LLEGAR A TENER LA SENTENCIA DICTADA POR EL TJUE SOBRE LOS DISTINTOS PROCESOS MONITORIOS EXISTENTES EN LA UNIÓN EUROPEA. ANÁLISIS HISTÓRICO Y RETROSPECTIVO DEL PROCESO MONITORIO

Como es sabido y hemos tenido ocasión de analizar en anteriores trabajos, a tenor de las investigaciones realizadas hasta la fecha por la mejor doctrina (y sobre las cuales no profundizaremos más de lo estrictamente necesario), los orígenes de la técnica que tanto caracteriza al proceso monitorio, como es la de la “inversión del contradictorio”, se remontan, como mínimo, a la Alta Edad Media italiana. En efecto, pese a las reticencias mostradas por

un sector doctrinal germánico de principios del siglo pasado⁸, la doctrina más autorizada que ha profundizado en el estudio de la historia del Derecho Procesal ha demostrado que en el “genio italiano” invocado por CHIOVENDA⁹ radica, con toda probabilidad, el origen de la creación del *proceptum* o *mandatum de solvendo cum clausula justificativa* del siglo XIII italiano, de donde podría provenir el proceso monitorio contemporáneo¹⁰.

Así, este nuevo proceso rápido¹¹ se concebía, precisamente, para huir de la extrema lentitud y formalismos del proceso ordinario medieval o *solemnis ordo judicarius* y nació, por ello, según GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADÍ, con una estructura perfectamente delimitada:

“se iniciaba con una orden del juez de pagar o hacer alguna cosa (de solvendo vel trahendo). Esta orden o mandato venía emanada sin una previa cognición (ante causa cognitionem). Las posibles objeciones a la admisibilidad del proceptum o mandatum derivantes de la falta de cognición previa, venían resueltas con la justificación que el proceso recibe de la cláusula que en él se contiene (si senseris reus te gravatum, compareas coram nobis complementum iustitutioe recapturas). En razón de esta cláusula, el curso del procedimiento podía llegar a estos dos resultados opuestos: o el deudor intimado no comparecía, y entonces el mandato se confirmaba pasando en autoridad de cosa juzgada, o bien el deudor comparecía, y entonces su sola comparecencia hacía que el

⁸ Sobre este particular véase CHIOVENDA, *Romanesimo y germanesimo nel processo civile*, “Saggi di Diritto Processuale civile”, Vol. I, Milano, 1993, pp. 181 y ss. o CALAMANDREI, *El procedimiento monitorio*, Buenos Aires, 1946, pp. 26 y ss.

⁹ CHIOVENDA, *Le forme nella difesa giudiziale del diritto*, “Saggi di Diritto Processuale civile”, Vol. I, Milano, 1993, pp. 353 y ss.

¹⁰ En contra véase el interesante estudio de NIEVA FENOLL, *Aproximación al origen del procedimiento monitorio*, publicado en el libro antes citado “El procedimiento monitorio en América Latina: pasado, presente y futuro”, pp. 1 y ss.

¹¹ Según TOMÁS Y VALIENTE, *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*, Revista de Derecho Procesal”, 1960, pp. 33 y ss., existían durante el siglo XIII dos grandes clases de procesos rápidos o sumarios: aquéllos que contenía la Constitución *Saepe contingit* del Papa Clemente V, y aquéllos otros que aparecieron de forma simultánea. Característica esencial de los primeros era el carácter reducido de sus cauces procedimentales, mientras que característica esencial de los segundos era el carácter reducido del examen efectuado por el juez. Y es precisamente en esta segunda categoría de procesos en los cuales, según este autor, debemos buscar los orígenes del proceso monitorio contemporáneo, esto es, del *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*.

*procedimiento especial cesara, teniéndose que seguir los trámites del juicio ordinario*¹².

Ahora bien: mientras que los procesos regulados en la *Saepe contingit* conllevaban una cognición completa por parte del juez (si bien a través de un procedimiento abreviado o reducido), el *mandatum de solvendo cum clausula justificativa*, al igual que otros procesos similares nacidos durante este período (como el juicio ejecutivo español¹³, regulado en los arts. 1429 y ss. de la antigua LEC¹⁴), se caracterizaba por una reducción de dicha cognición efectuada por el órgano jurisdiccional¹⁵.

Sin embargo, la verdadera innovación que aportaba el *mandatum de solvendo cum clausula justificativa* frente a otros procesos de características similares, residía precisamente en la técnica empleada para reducir este conocimiento por parte del juez, conocida desde CALAMANDREI bajo el nombre de “*inversión de la iniciativa del contradictorio*” (o, más sintéticamente, como “*técnica de la inversión del contradictorio*”).

En efecto, aunque esta cognición era, en un principio, reducida o incluso totalmente inexistente, no por ello se suprimía sin más del proceso dado que, *a posteriori*, una vez notificado por el órgano jurisdiccional el mandato o requerimiento de pago, el deudor podía alegar en el marco de un proceso ordinario, formulando la pertinente oposición, cualesquiera medios de defensa que pudieran ampararle.

Por consiguiente, la contradicción no se suprimía o reducía sin más de este proceso, sino que tan sólo se posponía a un momento procesal ulterior, dependiendo únicamente su existencia de una reacción por parte del deudor, que debía entonces “*pagar o dar razones*” como exigían nuestros tribunales hispanos en la Edad Media¹⁶.

¹² GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADÍ, *El procedimiento monitorio, Estudio de Derecho comparado*, Sevilla, 1972, p. 17.

¹³ Para un estudio comparativo entre el juicio ejecutivo español y el proceso monitorio, véase GUTIÉRREZ DE CABIEDES, *Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España*, “Estudios de Derecho Procesal”, Pamplona, 1974, pp. 413 y ss.; CORREA DELCASSO, *El juicio cambiario en el proyecto de LEC: análisis comparativo con el derecho alemán, naturaleza jurídica y consideraciones en torno a su futura incidencia práctica en el derecho español*, “La Ley”, nº 4754 de 15 de Marzo de 1999.

¹⁴ Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

¹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*, Op. cit., p. 50.

¹⁶ En este sentido, véase nuevamente TOMÁS Y VALIENTE, *Estudio histórico-jurídico del proceso monitorio*, Op. cit.

Por retomar un ejemplo moderno que hemos empleado en anteriores trabajos, este proceso se configuraba, de algún modo, como una auténtica vía rápida de circunvalación, que permitía acceder directamente al punto de destino sin tener que superar, en cada momento, las innumerables barreras que se interponen en el centro de gran urbe, y sin renunciar tampoco por ello a tomar la salida más adecuada si las circunstancias lo exigían (esto es, si se formulaba una oposición por parte del deudor).

Sin embargo –de ahí la importancia de determinar de forma precisa el contencioso que puede sustanciarse a través de sus cauces–, la utilización de este mecanismo procedimental únicamente tiene sentido cuando el objeto de la reclamación no es aparentemente controvertido, es decir, cuando es harto presumible que el número de oposiciones al requerimiento de pago dictado por el juez será lo menos elevado posible. Motivo por el cual – cabe añadir ahora–, este proceso experimenta un gran éxito en la época actual (en la cual el aumento de la litigiosidad está estrechamente relacionado con el fenómeno del consumo y la multiplicación de los intercambios comerciales), como lo experimentara durante la Alta Edad Media italiana de la mano de los comerciantes de la Península Itálica, que se erigieron en los grandes protagonistas de la economía mediterránea durante este período histórico.

Por lo demás, y como es sabido, desde que CALAMANDREI¹⁷ escribiera sus célebres estudios sobre este proceso y exceptuadas algunas opiniones

¹⁷ Según este ilustre autor, el proceso monitorio puro presenta los siguientes rasgos característicos: *“La orden condicionada de pago se libra por el juez a base de la sola afirmación, unilateral y no probada, del acreedor”* y *“la simple oposición no motivada del deudor hace caer en la nada la orden de pago, de manera que el juicio en contradictorio, que puede eventualmente desarrollarse en mérito de tal oposición, no se dirige a decidir si la orden de pago debe ser revocada o mantenida, sino a decidir ex novo sobre la originaria acción de condena”*, mientras que, en el proceso monitorio documental, *“el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos”* y *“la oposición del deudor no hace caer sin más el mandato de pago, pero tiene, en cambio, el efecto de abrir un juicio de cognición en contradictorio, en el cual el tribunal, valorando en sus elementos de derecho y de hecho las excepciones del demandado, debe decidir si éstas son tales que demuestren la falta de fundamento del mandato de pago o si, por el contrario, éste merece, a base de las pruebas escritas ya proporcionadas por el actor, ser, sin embargo, mantenido y hecho ejecutivo”* (*El procedimiento monitorio*, op. cit., pp. 26 y ss.). Dejando aparte el carácter extremadamente claro y pedagógico de esta distinción, hemos de precisar aún y así que la práctica es mucho más rica en soluciones que la teoría y que, por consiguiente, los fundamentos teóricos apuntados por CALAMANDREI difícilmente pueden hallarse en su estado puro en las normativas de los distintos procesos monitorio europeos.

discrepantes¹⁸, las distintas normativas europeas que lo regulan han solido dividirse comúnmente en dos grandes grupos:

- a. Aquéllas que distinguen un modelo “puro” de proceso monitorio, es decir, un modelo en el cual el requerimiento de pago se dicta por el juez con base en la sola afirmación unilateral y no probada del acreedor.
- b. Y aquéllas otras que, por el contrario, agrupan en su seno una segunda modalidad de proceso monitorio, calificada de “documental”, cuya característica esencial reside, como indica su propio nombre, en el hecho de que el legislador exige la aportación de un principio de prueba junto al escrito de petición inicial.

Sin embargo, como lo demuestra el adjetivo mismo utilizado por CALAMANDREI para designar la primera categoría de proceso monitorio, el modelo que representa dicha categoría es, precisamente, aquél que más se asemeja al histórico “*mandatum de solvendo cum clausula justificativa*” donde, como hemos expuesto anteriormente, la resolución del órgano jurisdiccional se dicta sobre la base de la única afirmación no probada del acreedor, sin que éste deba aportar ningún tipo de documento inicial.

Dicho esto, podemos afirmar, por lo que al objeto del presente estudio se refiere que, en términos generales, los límites geográficos de estos dos grandes grupos de proceso monitorio coinciden prácticamente con la extensión territorial de las dos culturas más extendidas en nuestro Viejo Continente, es decir, la cultura latina y la cultura germánica:

- c. así, mientras que el proceso monitorio “puro” está presente en Alemania (§§ 688 a 703d ZPO), Austria (§§ 244 y ss. ZPO) o en una parte de Suiza, por ejemplo;
- d. el proceso monitorio de tipo documental se encuentra esencialmente en España (arts. 812 a 818 LEC), en Italia (arts. 633 a 656 CPC) o Francia (arts. 1405 a 1425 NCPC) y, por extensión, en la inmensa mayoría de países de América Latina.

Desde un punto de vista estadístico, el éxito del proceso monitorio puede calificarse de espectacular (especialmente, en los países germánicos), al ser, de lejos, el procedimiento más utilizado ante la inmensa mayoría de países de la Unión Europea y, muy especialmente, en los países de cultura germana.

De ahí, precisamente, que el legislador de la Unión Europea apostara, precisamente, por instaurarlo a nivel europeo y por erigirlo en el principal instrumento para la reclamación de deudas transfronterizas entre países

¹⁸ En este sentido véase SEGNI, *L'opposizione del convenuto nel processo monitorio*, “Scritti Giuridici”, Vol. II, Torino, 1965, pp. 957 y ss.

comunitarios, inspirándose, abiertamente, en las normas del *Mahnverfahren* o proceso monitorio “puro” alemán.

Sin embargo, la resolución dictada por el Alto Tribunal europeo abre ahora un importante interrogante sobre la futura tramitación, no sólo del proceso monitorio europeo, sino también de los distintos procesos monitorios nacionales existentes en la UE: y es que si el órgano jurisdiccional debe controlar, en las reclamaciones de consumo, la abusividad de determinadas cláusulas, ¿qué acontece, entonces, en aquellos supuestos donde el juez no controla la admisión a trámite del proceso monitorio, como sucede en la República Federal de Alemania, donde ésta se confía al *Rechtspfleger*, o en España, donde se confía al Letrado de la Administración de Justicia?

La pregunta no parece de fácil respuesta porque en Alemania, por su fuera poco, la tramitación del proceso monitorio es, esencialmente, informática.

El legislador alemán parece, por su parte, haberse hecho eco de la anterior polémica, estableciendo en la redacción de los § 688 y ss. ZPO, diversas previsiones en materia de protección de intereses de los consumidores, muy particularmente en el párrafo segundo de la norma antes mencionada cuando prevé que la petición inicial de proceso monitorio se inadmitirá para aquellas reclamaciones de un empresario en virtud de un contrato suscrito con arreglo a los artículos 491 a 508 del Código Civil alemán, si el tipo de interés anual efectivo que debe indicarse con arreglo al apartado 2 del artículo 492 de dicho Código supera en más de doce puntos porcentuales el tipo básico con arreglo al artículo 247 del Código Civil alemán aplicable en el momento de su celebración.

Por su parte, y frente a dicha previsión (claramente insuficiente, en nuestra opinión, por cuanto que muchas son las cláusulas que pueden resultar abusivas, más allá de la expresamente indicada por el legislador alemán en la norma anteriormente expuesta), el art. 815.4 LEC española prevé, de forma mucho más completa, que

“si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto

dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1. El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso”.

En cualquier caso, sea como fuere, lo que es indudable también es que el mandato del Alto Tribunal comunitario va a provocar una inevitable ralentización del proceso monitorio, que amenaza con acabar con la celeridad última de este proceso y, por ende, con su propia esencia y razón de ser. Repárese, en efecto, como múltiples son las reclamaciones de consumo que, hasta la fecha, se tramitaban por sus cauces procedimentales, muy particularmente en Alemania, donde grandes establecimientos acudían en masa al *Mahnverfahren* para reclamar deudas de esta naturaleza.

Y otro tanto acontecía en España, donde se había notado, incluso, un incremento de la utilización del proceso monitorio europeo a raíz, precisamente, de la modificación legislativa de la LEC operada por el legislador español y, en concreto, del art. 815 LEC, para “huir”, precisamente, del mayor control impuesto por este último frente a la normativa, mucho más laxa, del proceso monitorio europeo, hasta que el TJUE ha dictado, hace unos meses, la sentencia que ahora nos ocupa.

De hecho, tanto es así que los órganos jurisdiccionales españoles están notando cómo se está incrementando la utilización del juicio verbal frente a la del proceso monitorio por la razón antes expuesta, lo que ciertamente no es una buena noticia para el colapso de asuntos que experimenta, desgraciadamente, nuestra Administración de Justicia.

Habrà pues que esperar algún tiempo todavía para comprobar qué concreto impacto tiene sobre el proceso monitorio, tanto europeo como de los distintos Estados que conforman la UE, la importante sentencia del TJUE que acabamos de analizar ahora.

4. EL PROCESO MONITORIO EN IBEROAMÉRICA: EL PARADIGMA COLOMBIANO

Mientras Europa se debate en torno a cómo abordar la defensa del consumidor frente a los numerosos abusos a los que ha sido y sigue estando

sometido por parte de lo que, en su mayoría, constituyen grandes corporaciones multinacionales, en Iberoamérica el proceso monitorio experimenta una consolidación progresiva, al haber sido introducido en tiempos mucho más recientes.

Así, en Colombia, por ejemplo, tres son los aspectos que han sido abordados recientemente por parte de la jurisprudencia constitucional, de forma muy similar a cómo los abordara la doctrina jurisprudencial de numerosos países de la Unión Europea:

- 1º) ¿Tiene sentido establecer una fase de conciliación previa en el proceso monitorio?
- 2º) ¿La notificación tiene que ser forzosamente en persona?
- 3º) ¿Puede el proceso monitorio utilizarse para la reclamación de deudas fungibles, o para el cumplimiento de obligaciones de hacer, no hacer o dar cosa específica?

1º) Respecto al primer punto, inicialmente se discutió en Colombia, al promulgarse el Código General del Proceso, si el proceso monitorio tenía que prever también una fase de conciliación previa, de tipo extrajudicial (prevista en el artículo 619 de dicho código) o, por el contrario, ésta resultaba innecesaria.

Pues bien: como ya tuve ocasión de manifestarme abiertamente, en su día, a través de una opinión remitida al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, la conciliación obligatoria en el proceso monitorio es, por definición, del todo inútil, por innecesaria, además de sumamente contraproducente, y ello por los siguientes y poderosos motivos:

a) Como es sabido, la estructura procedimental de este proceso especial declarativo se halla claramente diferenciada en dos fases:

- Una primera fase, de naturaleza pre-contenciosa, donde se requiere al deudor para que “pague o dé razones” la cual, por definición, no reviste naturaleza jurisdiccional alguna.
- Una segunda fase, ésta sí de naturaleza jurisdiccional, que tan sólo se abre de oponerse el deudor al mandato de pago y que da origen, como es sabido, al inicio de un proceso declarativo ordinario.

Pues bien: de un análisis de los artículos 621 del Código General del Proceso colombiano y 38 de la Ley 640 de 2001 por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones normativas, se desprende claramente que la conciliación previa ha de ubicarse, necesariamente, al inicio de la primera fase de este último, esto es, al inicio de su fase no contenciosa.

Consecuentemente, la conciliación no pretende evitar, *strictu sensu*, un proceso o una contienda judicial (es decir, un proceso o contienda que aboca, al final del juicio, a una resolución con plenos efectos de cosa juzgada), sino erigirse en una suerte de “requerimiento judicial previo” de pago (en palabras del Prof. SERRA DOMÍNGUEZ) como el que se dicta precisamente al inicio de este procedimiento para intimar al deudor para que, con carácter previo al inicio, en su caso, de un ulterior proceso judicial (y que tan sólo se abre de formular el deudor oposición al mandato de pago), “pague o dé razones”.

Dicho sea de otro modo: nos hallamos ante la paradoja de que la conciliación previa en el proceso monitorio (la cual, dicho sea de paso, no existe en ninguno de los ordenamientos jurídicos de Derecho comparado¹⁹), no lo es, técnicamente hablando, para evitar un proceso o contienda judicial, sino para evitar, en su caso, que el juez libre un simple requerimiento o mandato de pago que, por esencia, como antes expuesto, pretende precisamente que el deudor “dé razones”; es decir, se posicione por primera vez frente a la deuda que se le reclama y manifieste si, en su caso, tiene razón alguna que oponer frente al requerimiento de pago que se dicta en su contra puesto que, de no tener que oponer razón alguna, como acontece en una gran mayoría de supuestos, no existiría entonces contienda judicial ni, por definición entonces, materia conciliable²⁰.

Otra cosa sería efectivamente que, una vez opuesto el deudor al requerimiento de pago, se valore la conveniencia de intentar alguna suerte de conciliación intrajudicial (como la que se regula, por ejemplo, en el proceso civil español), que puede celebrarse, en su caso, y con carácter previo, el día en

¹⁹ Entre los cuales destacaríamos los procesos monitorios alemán, austríaco, francés, italiano, español, portugués, suizo, salvadoreño, venezolano, uruguayo, sueco, griego o húngaro.

²⁰ Como bien indica la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia española, la conciliación es, efectivamente, el “acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado” por lo que requiere, en puridad, la previa existencia de un contencioso o una diferencia entre ellos, que puede ser totalmente inexistente si, precisamente, el deudor no tiene razón alguna que oponer a la deuda que se le reclama por parte del acreedor. Y es que –no se olvide– la experiencia del Derecho comparado demuestra que la oposición no supera, en la práctica, un 10% de las reclamaciones que se tramitan por los cauces del proceso monitorio, lo que, contrario sensu, significa también que los deudores están conformes, en un 90% de los casos, con la reclamación que se les formula en su contra, supuestos estos últimos en los cuales, como bien se comprende, la conciliación previa sería por definición absurda al no existir tampoco por definición (atendido el asentimiento que ha mostrado el propio deudor al no oponerse al mandato de pago) materia conciliable alguna.

que se celebre la correspondiente vista (art. 392 CGP). Con ello se cumpliría plenamente así con la finalidad pretendida por el legislador colombiano de dirimir conflictos de forma amistosa (absolutamente loable, dicho sea de paso), a la par que se ganaría enormemente en economía procesal, puesto que se evitarían los largos y tediosos trámites que prevé la Ley 620 de 2001 para el inicio de un proceso conciliatorio, los cuales, a buen seguro, dilatarán enormemente la tramitación de un proceso que, por definición, ha de ser sumamente rápido y sencillo.

Por todo ello, creemos que ni conceptualmente puede admitirse que, en un proceso monitorio, se celebre una conciliación previa (puesto que puede no haber materia “conciliable” alguna si el deudor se aquieta a la reclamación que se formula en su contra por el acreedor, como acontece en una gran mayoría de supuestos), ni en la práctica reviste utilidad alguna, puesto que la finalidad del requerimiento o mandato de pago que dicta el juez es, precisamente, la de averiguar, con carácter previo, si el deudor tiene motivo alguno que oponer a la reclamación que se le formula.

2º) Respecto al segundo punto, muy interesante nos ha parecido, sin duda alguna, la lectura de la sentencia C-031/19 de la Corte Constitucional colombiana, dónde se analiza la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 421 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 *“medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

Sintéticamente, los recurrentes arguyen diversos motivos que los llevan a considerar que la disposición recurrida desconoce los derechos de acceso a la Administración de Justicia y a la tutela judicial efectiva, al exigir un requisito, cual es el de la notificación en persona, que entienden resulta absolutamente desproporcionado para un proceso especial como es el monitorio, el cual persigue, ante todo y como es sabido, la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada.

Y en esos mismos términos se expresan los recurrentes quienes, como indica la sentencia dictada por el Alto Tribunal, subrayan acertadamente cómo el proceso monitorio es, en puridad, un procedimiento especial, que se caracteriza por dos elementos principales: la creación rápida de un título ejecutivo para el acreedor que carece del mismo, y lo que denominan la *“inversión del contradictorio”*, porque la constitución de dicho título se da cuando el acreedor presenta la demanda y el juez procede con el requerimiento de pago al demandado para que (i) asuma la deuda que se le imputa, (ii) guarde silencio, o (iii) se oponga, por lo que se entiende que la iniciativa del contradictorio se pospone hasta que el demandado no manifieste su oposición frente al requerimiento efectuado.

A su vez –continúa remarcando la meritada sentencia–, señalan éstos también que se trata de un proceso con una estructura atípica, pues a diferencia del declarativo, el monitorio es un proceso en el que el juez libra mandamiento de pago y, si el demandado no se opone, este requerimiento se convierte en la sentencia que lo condena y, en caso de que se oponga a las pretensiones del accionante, el monitorio muta y se convierte en un contencioso de carácter sumario en el que se determina si existe o no la obligación alegada por el demandante.

Todo ello lleva a los recurrentes a cuestionar, por tanto, el procedimiento de notificación de dicho proceso establecido en el artículo 421 del Código General del Proceso (de ahora en adelante, “CGP), por cuanto que, a partir de lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de dicho código (que establecen el procedimiento para la notificación personal), *“es posible concluir que la notificación por aviso es una manera supletiva o subsidiaria para conseguir comunicar al demandado acerca de la providencia proferida por el juez, en la medida en la que solo procede cuando no ha podido practicarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo y, a juicio de los accionantes, del requerimiento de pago en el proceso monitorio. A su vez, aducen que el artículo 421 del CGP prohíbe expresamente el emplazamiento para la comunicación del mandamiento de pago al deudor en el monitorio, pero no sucede lo mismo con la notificación por aviso, por lo cual consideran que no debería entenderse excluida esta posibilidad dentro del proceso”*. Y más –prosiguen– a la vista de una sentencia dictada anteriormente por el Alto Tribunal en el año 2014 la cual, a su juicio, proscribió la notificación por aviso en dicho procedimiento (sostenida en su ulterior sentencia C-159 de 2016), lo que les lleva, por tanto, a considerar que la notificación por aviso está proscribida en el proceso monitorio, circunstancia ésta sumamente perniciosa, por cuanto que la notificación por aviso es, en la práctica, la más importante en Colombia, perjudicándose así el avance del proceso.

Y es que, al parecer, el proceso monitorio colombiano podrá quedar, entonces, a merced de la voluntad esquiva del demandado que no estuvo interesado en notificarse personalmente o que no pudo hacerlo, por lo que el demandante no tendrá otra manera de lograr el pago del crédito que se le debe por sus cauces, teniendo que acudir, entonces, a los procesos ordinarios para poder materializar sus pretensiones. De ahí que, según los recurrentes, la prohibición de la notificación por aviso del requerimiento de pago implique una afectación a los intereses del demandante, adicional al desgaste y el derroche de la actividad jurisdiccional para los juzgados que se ven involucrados en esta situación.

Es más: apoyan los recurrentes sus alegaciones en un estudio comparativo de la notificación en el proceso monitorio realizado, muy particularmente, en los ordenamientos jurídicos de Alemania, Francia, Italia, España, Costa Rica, Honduras, Venezuela, Perú, Ecuador, Brasil y Argentina, en los que, según ellos, no se restringe la comunicación del requerimiento o mandamiento de pago a un solo tipo de notificación y, menos aún, a uno que implique obligatoriamente la comparecencia física del demandado en las instalaciones del juzgado, ya que en muchos de los casos esa diligencia se lleva a cabo en el domicilio de éste, *“e incluso, en algunos eventos procede la notificación mediante edictos”*.

Finalmente, tras una larga y muy fundamentada resolución, la Corte Constitucional colombiana concluye que

“a pesar de que de manera general el Legislador tiene un amplio margen de configuración respecto del diseño legal del proceso judicial, en el presente caso es pertinente utilizar un test más estricto, debido a los derechos fundamentales que la demanda considera afectados. A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comento es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa. De otro lado, en lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, corre-

lativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución”.

Pues bien: tras haber analizado dicha sentencia, al igual que la C-783/04 que aborda, precisamente, la problemática de la notificación por aviso, no podemos por menos que compartir íntegramente el razonamiento del Alto Tribunal colombiano, con los matices que seguidamente expondremos los cuales, en cualquier caso, son ajenos a la recta interpretación teórica que, en nuestra opinión, realiza el Alto Tribunal.

Y es que, en efecto, como ha destacado la doctrina procesal europea mayoritaria y hemos afirmado reiteradamente, la notificación del requerimiento de pago constituye, sin duda alguna, la columna vertebral de todo el proceso monitorio, en torno a la cual reposa la entera legitimidad del mecanismo de la inversión del contradictorio: *“Lo esencial con este tipo de procedimiento –afirmaba acertadamente PERROT–, es asegurarse ante todo que el deudor ha sido regularmente informado de lo que se espera de él y de la condena a la que se expone si no formula oposición alguna en el plazo establecido. En efecto, resulta evidente que un silencio por parte suya no puede ser realmente significativo hasta el punto de asimilarlo a una especie de confesión, salvo que haya sido claramente emplazado y debidamente informado de lo que debe hacer para escapar a una eventual condena”*²¹.

Por esta misma razón, compartimos plenamente, en su día, la opinión de este autor, cuando defendió el papel del *huissier* de Justicia, *“en la medida en que es un portador de un requerimiento dictado por el juez, al que incumbe el deber de explicar al deudor el alcance de los medios de que dispone para defenderse”*²². De hecho, como hemos propuesto en reiteradas ocasiones para España²³ (país en el cual las notificaciones se efectúan, casi siempre, de oficio por los tribunales, con todos los problemas que comporta el exceso de trabajo al cual se hallan permanentemente sometidos), resulta totalmente indispensable reforzar las garantías del acto de la notificación en aras de asegurar un buen funcionamiento práctico del proceso monitorio que deje a salvo, en todo momento, el legítimo Derecho de defensa del deudor.

Por ello, siempre hemos creído que cualquier regulación normativa que se haga de la institución que ahora nos ocupa tiene que insistir en la

²¹ PERROT, *L’efficacité des procédures judiciaires au sein de l’Union Européenne et les garanties des Droits de la défense*, Op. cit., p. 427.

²² Ibidem.

²³ Sobre este punto véase, entre otros, mi estudio *El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, “Carta Mercantil” n° 13, de 20 de mayo de 2000.

extrema importancia de este acto; evitar la notificación por edictos, felizmente suprimida en España tras la última reforma del año 2011 (excepto para la reclamación de deudas comunitarias)²⁴; y prever un recurso o remedio extraordinario para el caso de que una notificación defectuosa o inexistente haya vulnerado, de forma decisiva, el legítimo derecho de defensa del deudor²⁵, cuestiones éstas que, como es sabido, se regulan en el actual Reglamento del Proceso Monitorio Europeo (y, dicho sea de paso también, de forma sumamente defectuosa).

En este sentido, en España se ha avanzado considerablemente desde que el legislador, a imagen y semejanza de lo que acontece en Francia, ha permitido que sean los procuradores quienes, previa habilitación por parte del juzgado y a instancia de parte, puedan efectuar la primera notificación o emplazamiento²⁶. Y otro tanto acontece en otros tantos ordenamientos

²⁴ Algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos como el venezolano, por ejemplo, parecen permitir la notificación por edictos (aunque se dé preferencia a la notificación personal), si bien de una forma mucho más garantista que en España, al establecer acertadamente el legislador que, junto con el clásico anuncio que deberá aparecer en prensa, deberá fijarse un cartel en la puerta de la casa de habitación del intimado o en la de su oficina o negocio, si fueren conocidos y aparecieren en autos (RIVERA MORALES, *Del procedimiento por intimación*, Op. cit.). De forma similar aunque más garantista, el Derecho salvadoreño prevé que “*el requerimiento habrá de hacerse necesariamente al demandado personalmente, o por medio de esquela en su casa de habitación*” (art. 493 CPCM), sin descartar, empero, la notificación por edictos, prevista en el art. 180 CPCM.

²⁵ En este sentido véase mi obra *El proceso monitorio*, Op. cit., pp. 379-381.

²⁶ **Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta.** “1. Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, que será el responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se ejecutarán por: 1.º Los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. 2.º El procurador de la parte que lo solicite. A tal efecto, en todo escrito que dé inicio a un procedimiento judicial, de ejecución, o a otra instancia, el solicitante deberá expresar si interesa que todos los actos de comunicación se realicen por su procurador. Si no se manifestare nada al respecto, el letrado de la Administración de Justicia dará curso a los autos, realizándose tales actos por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial. Asimismo, serán realizados por estos últimos si los demandados, ejecutados o recurridos no solicitan expresamente en su escrito de personación que se realicen por su procurador o si las partes fueran beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita. Los solicitantes podrán, de forma motivada y concurriendo justa causa, pedir la modificación del régimen inicial, procediendo el letrado de la Administración de Justicia, si lo considera justificado, a realizar los sucesivos actos de comunicación conforme a la nueva petición. Se tendrán por válidamente realizados estos actos de comunicación cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio, en la dirección electrónica habilitada al efecto, por comparecencia electrónica o por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por el

jurídicos europeos y, muy particularmente, en Francia, donde la Ley, pese a haber abierto la puerta a la notificación electrónica, insiste en el hecho de que la notificación del mandato o requerimiento de pago ha de ser siempre en persona, puesto que es la que garantiza, precisamente, que ha llegado a pleno conocimiento del deudor la única posibilidad que éste tiene de oponerse en

destinatario. A estos efectos, el procurador acreditará, bajo su responsabilidad, la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado. 2. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. No obstante, los actos de comunicación no se practicarán por medios electrónicos cuando el acto vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico o así lo disponga la ley. El destinatario podrá identificar un dispositivo electrónico, servicio de mensajería simple o una dirección de correo electrónico que servirán para informarle de la puesta a su disposición de un acto de comunicación, pero no para la práctica de notificaciones. En tal caso, con independencia de la forma en que se realice el acto de comunicación, la oficina judicial enviará el referido aviso. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida. 3. Los actos de comunicación se efectuarán en alguna de las formas siguientes, según disponga esta Ley: 1.ª A través de procurador, tratándose de comunicaciones a quienes estén personados en el proceso con representación de aquél. 2.ª Remisión de lo que haya de comunicarse mediante correo, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado. 3.ª Entrega al destinatario de copia literal de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el tribunal o el letrado de la Administración de Justicia le dirija, o de la cédula de citación o emplazamiento. 4.ª En todo caso, por el personal al servicio de la Administración de Justicia, a través de medios telemáticos, cuando se trate del Ministerio Fiscal, de la Abogacía del Estado, de los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administraciones públicas de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, si no tuvieran designado procurador. 4. En la cédula se hará constar claramente el carácter judicial del escrito, y expresará el tribunal o letrado de la Administración de Justicia que hubiese dictado la resolución y el asunto en que haya recaído, el nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento, y del procurador encargado de cumplimentarlo, en su caso, el objeto de éstos y el lugar, día y hora en que deba comparecer el citado, o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento, con la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca. 5. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, a no ser que así se hubiera mandado. En los requerimientos se admitirá la respuesta que dé el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia”.

un proceso tan drástico como es el monitorio en la medida en que, como es sabido, finaliza, en defecto de oposición, con un título ejecutivo que produce plenos efectos de cosa juzgada contra el que no cabe recurso ordinario alguno.

Es más: cual acontece en Colombia al igual que en otros tantos ordenamientos jurídicos de Derecho comparado, esta previsión no se contiene en España única y exclusivamente para el proceso monitorio, sino que, como establece la LEC, *“cuando las partes no actúen representadas por procurador, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. En la cédula de emplazamiento o citación se hará constar el derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita y el plazo para solicitarla”* (art. 155 LEC). De ahí que el Tribunal Constitucional español haya declarado también, en unas resoluciones muy recientes²⁷, que el uso del correo electrónico, cuando se trata del primer emplazamiento, provoca una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

De forma idéntica, numerosa es la jurisprudencia española que se ha pronunciado, acertadamente, en contra de una notificación no personal en el proceso monitorio.

Entre otras resoluciones²⁸, pueden citarse, por ejemplo, el auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 6ª, núm. 164/2006, de 5 de octubre de 2006, Rec. 4940/2006, cuando taxativamente afirma que el art. 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre la admisión de la petición del proceso monitorio es categórico, en cuanto con la petición no se concreta la persona del deudor, por lo que no puede llevarse a efecto la notificación del requerimiento, conforme al art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no poderse hacer a una persona concreta y en un determinado domicilio el dicho requerimiento, y ello es requisito esencial para la dicha admisión y el consiguiente requerimiento de pago”; la SAP de la La Rioja, Sección 1ª, núm. 109/2019 de

²⁷ Concretamente, en sus sentencias nº 47/2019 (suspensión de empleo y sueldo en el orden social), 102/2019 (demanda laboral de despido en el orden social) y nº 122/2019 (procedimiento monitorio en el orden civil).

²⁸ De forma idéntica, véase el Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, núm. 108/2003 de 10 octubre, AC 2003\1963, cuando afirma que *“De entre ambas posiciones, la doctrina que ha debatido sobre ellas (entre otros autores, Javier López Sánchez, Gómez Amigo, Correa Delcasso) se inclinan por la segunda de las expuestas, entendiendo que si no se puede garantizar la notificación personal del requerimiento de pago, el órgano jurisdiccional debe acordar el archivo de las actuaciones. Esta Sala, colocada en la tesitura de tener que inclinarse, ineludiblemente, por una u otra, lo hace por la segunda de las soluciones, que excluye la vía edictal en el proceso monitorio, ya que, así, se consideran plenamente salvaguardados los derechos de ambas partes, y la finalidad y esencia del propio juicio monitorio”*

15 de Julio de 2019, Rec. 211/2018, cuando acertadamente subraya que “*la trascendencia jurídica del silencio del deudor, al no dar razón ni oponerse, conduce a concluir la ausencia de garantías suficientes de esta forma de notificación edictal. Sin notificación personal no es dable inferir del silencio del deudor un elemento indirecto de certeza*”; o la SAP de Toledo, Sección 2ª, núm. 378/2017 de 6 de junio de 2017, Rec. 190/2016, cuando de forma magistral afirma lo siguiente:

“Si observamos el art. 813 LEC EDL 2000/77463 comprobamos que condiciona la diligencia del requerimiento de pago a que el deudor «pudiera ser hallado», lo cual parece indicar que esa circunstancia de ser hallado resulta fundamental como mecanismo necesario para la práctica personal del requerimiento y la posibilidad de permitir al deudor, con plenas garantías de defensa adoptar la posición procesal más conveniente a sus intereses.

- El edicto o la citación edictal es una ficción, pues sustituye a la auténtica notificación. Cuando no es posible realizarla, la ficción jurídica es que la simple colocación del edicto en el tablón de anuncios del juzgado constituye notificación. Pero no deja de ser una ficción. El proceso monitorio también se basa en una ficción: el silencio equivale a reconocimiento de deuda. Se ha dado la oportunidad de pagar o dar razones, y como no se ha hecho lo uno ni lo otro, opera la ficción jurídica de considerar que el silencio equivale al asentimiento. Por lo tanto, basar una ficción jurídica, que el silencio supone consentimiento de la existencia de la deuda, sobre otra, derivada de que la notificación ha llegado a su destinatario, es construir una estructura sumamente endeble. La falta de solidez de una institución que se basa en una doble ficción es palmaria. Dada la naturaleza especial de este procedimiento podrían originarse problemas serios de indefensión a los que puede conducir una ejecución frente a un deudor ausente que ni siquiera tenga la oportunidad de tener conocimiento del proceso formulado contra él. La justificación es clara; mientras en el declarativo el acreedor tendrá que seguir probando la existencia de la deuda, pese al silencio del deudor, en el monitorio el acreedor dispone de la presunción de veracidad del documento. Esta emana de la Ley y abre directamente la fase ejecutiva ante la falta de pago y silencio del deudor, con los evidentes riesgos de indefensión y de falta de audiencia constitucionalmente proscritos.

Por ello, el requerimiento, deberá realizarse siempre personalmente y en aquellos supuestos en los cuales al acreedor no le es posible averiguar el domicilio del deudor, ni tras las oportunas gestiones del Tribunal por la vía del art. 156 LEC EDL 2000/77463, habrá que sobreseer y archivar sin perjuicio del derecho que asiste a la parte para acudir al declarativo correspondiente en función de la cuantía.

Tiene que ser así porque la trascendencia de la notificación al propio interesado es evidente. Si no la conoce, puede verse afectado por el auto despachando ejecución del art. 816.2, frente al que no cabe recurso sino sólo oposición, privándosele de toda posibilidad de alegación, salvo, quizá, la nulidad de actuaciones del art.228 LECV.

- En definitiva, podíamos resumir la esencia del juicio monitorio en la fórmula: principio documental de prueba de la deuda + falta de oposición del deudor = título ejecutivo. En efecto, la jurisprudencia ha destacado con reiteración que el silencio puede equivaler a asentimiento cuando quien calla viniera obligado a manifestar su voluntad contraria, según las exigencias de la buena fe entre las partes o los usos generales del tráfico (STS 24-11-1943; 24-1-1957; 14-6-1963, 2-2- 1990, 29-2-2000; 2000/997), por lo que, con mayor razón, cuando existe una intimación legal expresa al respecto (art. 815.1 LEC EDL 2000/77463), fundada en razones jurídicas merecedoras de ser tuteladas. No es de extrañar, entonces, que si constituye una sólida máxima de experiencia del normal comportamiento humano la reacción defensiva del deudor ante una reclamación indebida o improcedente, su actitud pasiva, pese a la intimación efectuada sobre sus consecuencias, unida, además, a un principio de prueba de la realidad del crédito, genere un título ejecutivo. Pues bien, siendo la expuesta la esencia del proceso monitorio parece difícilmente conciliable con el mismo que las consecuencias que se anudan a la falta de exteriorización de la oposición al requerimiento de pago sean compatibles con su notificación edictal, de ahí que la mayoría de la doctrina (SERRA DOMÍNGUEZ, CORREA DEL CASSO, GÓMEZ AMIGO, LÓPEZ SÁNCHEZ, REGADERA SAENZ, LOSCERTALES FUERTES, ASENCIO MELLADO, MAGRO SERVET, ARMENTA DEU, MOXICA ROMAN”).

Y es que el problema –creemos– no estriba en intentar ir rápido porque se carece de medios personales, sino de invertir en esos medios para intentar ir rápido, en aras de no menoscabar así los legítimos Derechos de defensa del deudor.

Y aquí es donde –creemos– reside el verdadero problema de la notificación en Colombia (como en otros tantos países de nuestro entorno), que no se daría si, como acontece, por ejemplo, en las grandes capitales de España, los Servicios comunes de notificación acudieran una y otra vez, inclusive de noche, para intentar notificar el requerimiento personalmente al deudor. O en Francia, donde un *huissier* hace exactamente lo mismo²⁹: perseguir hasta

²⁹ Así lo dice inequívocamente el art. 1411.1 NCPC francés: “*Une copie certifiée conforme de la requête et de l’ordonnance est signifiée, à l’initiative du créancier, à chacun des débiteurs.*” De forma idéntica, y en aras de asegurarse, precisamente, de que el deudor es

la sociedad a aquel deudor recalcitrante que, si se esconde tras la puerta de su casa negándose abiertamente a recibir la notificación, se le da evidentemente por notificado, a la vista de su mala fe, documentándose en acta, por el funcionario, *huissier* o procurador respectivo, su reprochable actuar.

Y, todo ello, claro está, partiéndose de un concepto amplio de notificación personal, que entienda por una notificación de estas características la efectuada a personas que vivan con el deudor, a vecinos del Edificio o al propio conserje³⁰.

debidamente informado cuando el *huissier* le notifica y que, por tanto, entiende perfectamente la importancia y alcance de lo que se le no, el notifica, el art. 1413 NCPC regula minuciosamente el contenido de la notificación que habrá de hacerse al deudor: “*A peine de nullité, l’acte de signification de l’ordonnance portant injonction de payer contient, outre les mentions prescrites pour les actes d’huissier de justice, sommation d’avoir: –soit à payer au créancier le montant de la somme fixée par l’ordonnance ainsi que les intérêts et frais de greffe dont le montant est précisé; –soit, si le débiteur a à faire valoir des moyens de défense, à former opposition, celle-ci ayant pour effet de saisir le tribunal de la demande initiale du créancier et de l’ensemble du litige. Sous la même sanction, l’acte de signification: –indique le délai dans lequel l’opposition doit être formée, le tribunal devant lequel elle doit être portée et les formes selon lesquelles elle doit être faite; –avertit le débiteur qu’il peut prendre connaissance au greffe des documents produits par le créancier et qu’à défaut d’opposition dans le délai indiqué il ne pourra plus exercer aucun recours et pourra être contraint par toutes voies de droit de payer les sommes réclamées*”.

³⁰ Artículo 161. Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula: “1. La entrega al destinatario de la comunicación de la copia de la resolución o de la cédula se efectuará en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada, requerida, citada o emplazada, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la ejecución. La entrega se documentará por medio de diligencia que será firmada por el funcionario o Procurador que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar. 2. Cuando el destinatario de la comunicación sea hallado en el domicilio y se niegue a recibir la copia de la resolución o la cédula o no quiera firmar la diligencia acreditativa de la entrega, el funcionario o procurador que asuma su práctica le hará saber que la copia de la resolución o la cédula queda a su disposición en la oficina judicial, produciéndose los efectos de la comunicación, de todo lo cual quedará constancia en la diligencia. 3. Si el domicilio donde se pretende practicar la comunicación fuere el lugar en el que el destinatario tenga su domicilio según el padrón municipal, o a efectos fiscales, o según registro oficial o publicaciones de colegios profesionales, o fuere la vivienda o local arrendado al demandado, y no se encontrare allí dicho destinatario, podrá efectuarse la entrega, en sobre cerrado, a cualquier empleado, familiar o persona con la que conviva, mayor de catorce años, que se encuentre en ese lugar, o al conserje de la finca, si lo tuviere, advirtiéndolo al receptor que está obligado a entregar la copia de la resolución o la cédula al destinatario de ésta, o a darle aviso, si sabe su paradero, advirtiéndolo en todo caso al receptor de su responsabilidad en relación a la protección de los datos del destinatario. Si la comunicación se dirigiere al lugar de trabajo no ocasional del destinatario, en ausencia de éste, la entrega se efectuará

Por consiguiente, no podemos por menos que compartir las afirmaciones del Alto Tribunal colombiano, lejos de la deficiente regulación normativa contenida en el Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo y que tuvimos ocasión de criticar en su día³¹, el cual puede

a persona que manifieste conocer a aquél o, si existiere dependencia encargada de recibir documentos u objetos, a quien estuviere a cargo de ella, con las mismas advertencias del párrafo anterior. En la diligencia se hará constar el nombre de la persona destinataria de la comunicación y la fecha y la hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio, así como el nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o la cédula y la relación de dicha persona con el destinatario, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada. 4. En el caso de que no se halle a nadie en el domicilio al que se acuda para la práctica de un acto de comunicación, el Letrado de la Administración de Justicia, funcionario o procurador, procurará averiguar si vive allí su destinatario. Si ya no residiese o trabajase en el domicilio al que se acude y alguna de las personas consultadas conociese el actual, éste se consignará en la diligencia negativa de comunicación, procediéndose a la realización del acto de comunicación en el domicilio facilitado. Si no pudiera conocerse por este medio el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado otros posibles domicilios, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 156”

³¹ CORREA DELCASSO, *El proceso monitorio europeo*, Barcelona, 2008. Como afirmamos en su día, comentando los artículos 13 a 15 del Reglamento, las citadas normas nos parecían –como nos parecen– sumamente deficientes, y demuestran el error legislativo que supone, en nuestra opinión, pretender regular un proceso entero (por sencilla que pueda ser –o parecer erróneamente– su tramitación procedimental) sin armonizar, con carácter previo y a nivel europeo, determinadas instituciones clave del mismo (como acontece, sin duda alguna, con la de la notificación), y que constituyen los fundamentos que han de soportar su entera estructura o regulación procedimental. Y es que partiendo de la base de que la notificación deberá practicarse de conformidad con el Derecho nacional del Estado en que deba realizarse la misma (art. 13.1 RPME); y partiendo de la premisa también, como se expresa en el considerando 19° (única previsión que nos parece verdaderamente acertada) de que no se admitirá “ningún método de notificación que se base en una ficción legal” (como acontecía, muy particularmente en España y por aquella época, con la controvertida “notificación por edictos”, afortunadamente suprimida, con carácter general, del proceso monitorio), más que proceder a la regulación de unas normas mínimas (muy discutibles en ocasiones, como veremos), hubiera sido mucho más acertado precisar simplemente qué tipo de notificaciones no se considerarán admisibles en el proceso monitorio europeo (como sucede, por ejemplo, con la antes indicada notificación por edictos), al igual que efectuara la propuesta legislativa inicial de este Reglamento. En cualquier caso, el Reglamento regula, como es sabido, tres grandes clases de notificación: la notificación con acuse de recibo; sin acuse de recibo y a un representante: 1°) la primera de ellas, profusamente regulada en el art. 13 RPME, no plantea excesivos problemas interpretativos, por ser también la más segura y recomendable: así, el legislador comunitario previó la notificación personal acreditada por acuse de recibo, en el que conste la fecha de recepción, firmado por el deudor; la notificación personal acreditada por un documento,

firmado por la persona competente que la haya realizado, en el que declare que el deudor recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo y en el que conste también la fecha de la notificación; la notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo, en el que aparezca la fecha de recepción, firmado y reenviado por el deudor; y, por último, la notificación por medios electrónicos como fax o correo electrónico, acreditada mediante acuse de recibo, en el que figure la fecha de recepción, firmado y reenviado por el demandado. 2º) Mucho más complejo se nos antoja, en cambio, el artículo 14 RPME en el cual, como hemos dicho, se regula la notificación sin acuse de recibo por parte del deudor. Aquí, como en tantas otras ocasiones, el legislador europeo, para contentar a las cada vez más numerosas delegaciones que participan en la redacción de este tipo de normas, se ve en la necesidad de introducir más supuestos de los que serían deseables, complicando la dicción del texto normativo y, lo que es peor, poniendo incluso en peligro su viabilidad futura. Y es que, en efecto, si bien resulta comprensible que la notificación del requerimiento de pago pueda realizarse personalmente a *“personas que vivan en la misma dirección que el deudor o que estén empleadas en ese lugar”* (apartado a) de la norma) o incluso a personas empleadas por él en su lugar de trabajo (apartado b) del artículo), mucho más extraño y peligroso nos parece que se admita el *“depósito del requerimiento en su buzón”*; la notificación por correo sin acuse de recibo con arreglo al apartado 3 cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro de origen; y, por último (aunque en menor medida), el *“depósito del requerimiento en una oficina de correos o ante las autoridades públicas competentes y notificación escrita de dicho depósito en el buzón del demandado, si en la notificación escrita consta claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y, por tanto, constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos pertinentes”*. Nuevamente, todo dependerá de la praxis de Derecho interno de cada país, pues quizá una notificación por correo y sin acuse de recibo en Gran Bretaña, por los motivos que se quiera (mayor eficacia del servicio de correos, por ejemplo), podrá revestir unas garantías mucho mayores que la que pueda realizarse a través de otros medios en otros países de la Unión Europea. Sin embargo, permitir expresamente dicha posibilidad (u otras) para todos los Estados miembros de la Unión (España, por ejemplo) nos sigue pareciendo sumamente desacertado, puesto que una interpretación literal y amplia de la norma que ahora nos ocupa puede provocar que algunas de estas formas de notificación, no admitidas en un determinado ordenamiento jurídico por la gran inseguridad que revisten en él, puedan interpretarse como válidas en estricta aplicación de las previsiones contenidas en el Reglamento. Por ello, creemos que hubiera sido infinitamente más sencillo, a falta de unas normas comunes en materia de notificación, remitirse pura y simplemente a las previsiones de cada ordenamiento jurídico interno, exceptuando tan sólo y por eliminación aquéllos supuestos que se consideraran inadmisibles, como acontece muy particularmente con la notificación por edictos. Y lo que ciertamente no puede afirmarse – como impropia y efectúa la norma que estamos analizando ahora en su 2º considerando, es que *“todos los métodos de notificación enumerados en los artículos 13 y 14 se caracterizan por ofrecer bien una certidumbre total (artículo 13) o bien un alto grado de probabilidad (artículo 14) de que el documento notificado ha sido recibido por su destinatario”*. 3º) Por último, ningún impedimento le vemos a la escueta previsión contenida en el art. 15 (notificación

afirmarse que, prácticamente, permite cualquier tipo de notificación en el proceso monitorio europeo, inclusive el propio depósito de la misma en el buzón físico del deudor³².

En conclusión, ésta es, sin duda alguna, una materia en la que, guste o no, toca invertir, por parte de todas las Administraciones de Justicia, para asegurar que el acto de la notificación en sí se ha realizado con las máximas garantías para el deudor. Y también toca legislar para innovar, puesto que la finalidad que pretende la notificación personal a buen seguro puede hallarse, en la práctica, a través de otros mecanismos (como, por ejemplo, una notificación telemática o por aviso), si existe una prueba inequívoca de que la notificación ha llegado a conocimiento del deudor y de forma comprensible para él, aunque por las circunstancias en las que se ha llevado a cabo, no obre con su firma de puño y letra.

Pero lo que a buen seguro no puede hacerse, tratándose de un primer emplazamiento y, sobre todo, de algo tan sensible como es la notificación personal en el proceso monitorio, es extraer de meras presunciones, la conclusión inequívoca de que ha sido debidamente notificado, con el grave perjuicio irreparable que puede causarse a su legítimo derecho de defensa salvo que, evidentemente, pueda demostrarse su mala fe de negarse, reiteradamente, a acusar recibo de la notificación³³.

a un representante), por lo demás harto habitual en España en los supuestos en los cuales se efectúa a una persona jurídica.

³² Por idéntico motivo, no podemos compartir que la regulación que se ha hecho de la notificación, en el proceso monitorio, en el art. 8 del Decreto 806, de 4 de junio de 2020, pueda consolidarse “*ad eternum*” como el principal mecanismo para notificar al deudor en el proceso monitorio, por los mismos motivos que también comparte el Tribunal Constitucional español, en los términos antes expuestos.

³³ Como bien afirma el Tribunal Supremo español, sintetizando las ideas antes expuestas (Sala de lo Civil, Sección 1ª, sentencia núm. 576/2007, de 24 mayo (RJ 2007\343), “*no puede simplificarse de tal modo la doctrina constitucional sobre la materia. Lo que viene a decir el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 8/1991, de 17 de enero, Sala Primera, Recurso 1582/88 (RTC 1991, 8), es que «el concepto de indefensión con transcendencia constitucional es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aun existiendo una omisión judicial lesiva, en principio, del derecho a ser oído en un proceso en el que se ostenta la condición de parte, no se ha observado frente a aquélla, en el curso de las diferentes fases procesales, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación (STC 48/1984 [RTC 1984, 48]). Junto a esto ha de recordarse también que la corrección en la práctica de las notificaciones y emplazamientos es esencial para que se dé cumplida satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva, debiendo los órganos judiciales poner el máximo empeño en que no se creen por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia,*

3º) Finalmente, y en cuanto a la naturaleza de la deuda que puede reclamarse a través del proceso monitorio, al igual que ha acontecido en otros países de la Unión Europea, el Alto Tribunal colombiano ha tenido ocasión de pronunciarse en otra sentencia del año 2016, concluyendo también acertadamente, en nuestra opinión, que la norma colombiana contenida en el art. 419 CGP *“no impone una restricción injustificada al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. La decisión de circunscribir el proceso monitorio a las obligaciones en dinero hace parte de la libertad de configuración del legislador, quien previó un instrumento simplificado y ágil de procedimiento, que se ajusta a la exigibilidad judicial de las obligaciones líquidas y de naturaleza contractual. A su vez, se encuentra que la misma legislación procesal confiere diferentes alternativas para la ejecución de obligaciones no dinerarias, en las cuales se han previsto las etapas necesarias para que se cumpla el debate probatorio usual en la definición concreta de dichas obligaciones. Por lo tanto, no resultaría acertado concluir que la legislación ha impuesto barreras injustificadas en contra de los acreedores de las obligaciones diferentes a las dinerarias”*.

En efecto, sobre este particular, como expusiéramos en su día a la hora de elaborar una propuesta de proceso monitorio armonizada para la Unión Europea, entendemos que la fórmula más habitual en Derecho comparado en relación a la institución que ahora nos ocupa es, precisamente, la contenida en el CGP, que consiste en precisar que la deuda a reclamar deberá ser líquida, de un importe determinado o exigible (como acontece en España, en Italia o en Alemania, por ejemplo), determinando, en su caso también, el origen que deberá revestir la deuda (contractual o estatutario, como se prevé en Francia o en Colombia):

- así, el Derecho español precisa, por ejemplo, en la actualidad, en el artículo 812 LEC, que *“podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada”*;

situaciones de indefensión. Ahora bien corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia razonablemente exigible, pues si la parte afectada tiene conocimiento por cualquier medio ajeno al proceso de la tramitación del juicio, la diligencia exigible en la defensa de sus intereses le obliga a personarse en el procedimiento subsanando así la posible infracción cometida por el órgano judicial, de modo que sólo si dicho conocimiento es tan tardío que le impide la adecuada defensa de sus intereses o si, intentada la personación, se le deniega indebidamente, habría una actuación del órgano judicial generadora de indefensión [SSTC 9/1981 (RTC 1981, 1), 1/1983, 22/1987, 36/1987 (RTC 1987, 36), 72/1988 y 205/1988 (RTC 1988, 205)]”

- el Derecho alemán, de forma similar, que la reclamación deberá perseguir el pago de una suma de dinero determinada en moneda nacional (§ 688 ZPO);
- el Derecho luso, que toda petición deberá concretar el importe de la petición, distinguiendo lo que reclama de capital, intereses vencidos u otras cantidades debidas (art. 10º del Decreto Ley 269/98 que introdujo el proceso monitorio en Portugal³⁴).
- o el Derecho italiano, que esta reclamación podrá consistir, o bien en una suma líquida de dinero, o bien en un importe determinado de bienes fungibles (art. 633 CPC).

Por su parte, numerosos ordenamientos jurídicos latinoamericanos se decantan ciertamente también, como el italiano, por ampliar el elenco de pretensiones que pueden tramitarse a través de los cauces de la institución que ahora nos ocupa como, por ejemplo:

- el Derecho venezolano, que permite perseguir a través del proceso monitorio no sólo el pago de una suma líquida y exigible de dinero, sino también la entrega cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada (art. 640 del Código de Procedimiento Civil);
- el Derecho salvadoreño, que abre las vías de este proceso especial a las obligaciones de hacer, no hacer o de dar (arts. 487 y 489 CPCM);
- o, más recientemente, el Derecho boliviano que, a imagen y semejanza del uruguayo (donde por cierto, en nuestra opinión, no se regula proceso monitorio alguno sino que simplemente se incorpora su técnica a otros procesos), extiende el mecanismo de la inversión del contradictorio a obligaciones de entrega de herencia, resolución de contrato por falta de pago, cese de la propiedad o desalojo en régimen de libre contratación (arts. 388 a 392 CPC).

Por nuestra parte, pese a la gran disparidad existente actualmente sobre este punto entre los diferentes sistemas jurídicos de Derecho comparado, al igual que propusimos en su día para una regulación armonizada de este proceso para la Unión Europea, somos por tanto partidarios de limitar el uso del proceso monitorio a la reclamación de sumas de dinero (revistan

³⁴ Con razón afirma esta norma en su Exposición de Motivos que la introducción del proceso monitorio pretendía frenar el *“aumento explosivo de la litigiosidad, y el hecho de que ésta se torne repetitiva, rutinaria, inductora de una funcionarización de los magistrados, que malgastan su tiempo y aptitudes técnicas en tramitar mecánicamente procesos y sentencias”*.

naturaleza civil, mercantil o laboral³⁵), previendo una fórmula amplia pero precisa como la que prevén, por ejemplo, los legisladores colombiano³⁶, salvadoreño³⁷ o español³⁸.

Esta fórmula debería de tener en cuenta, así, la finalidad básica que persigue el proceso monitorio (creación de un título ejecutivo mediante la técnica de la inversión del contradictorio cuando la deuda es aparentemente incontrovertida) o, dicho sea de paso, atender a que la deuda que puede reclamarse eventualmente en el marco de este proceso pertenezca a la categoría de aquéllas que, *a priori*, no son susceptibles de motivar una oposición seria por parte del deudor.

5. PROPUESTAS DE LEGE FERENDA

Expuesto cuanto antecede, el proceso monitorio colombiano, al igual que el de otros tantos países iberoamericanos, no ha hecho más que empezar su lento pero firme caminar en el ordenamiento jurídico-procesal.

³⁵ De forma similar a lo que acontece en Venezuela (según afirma RIVERA MORALES, *Del Procedimiento por intimación*, Op. cit.) o en Chile, donde el proceso monitorio, en contra de lo que acontece habitualmente, parece haber nacido, precisamente, para el cobro de deudas de naturaleza laboral, con un único antecedente en el Código Procesal Penal para la tramitación de las faltas (sobre este particular véanse los estudios de PEREIRA LAGOS, *El procedimiento monitorio laboral en Chile*, www.derecho-trabajo.cl/Ponencias/RAFAEL%20PEREIRA.doc) o PÉREZ RAGONE, *En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales*, "Revista de Derecho", Vol. XIX, n° 1, Julio 2006, pp. 205 y ss.). Por su parte, como se contiene también en el estudio de BRAHIC-LAMBREY, *Injonction de payer*, "Répertoire de Procédure Civile Dalloz", Enero 2009, p. 3, también en Francia se regula la institución que ahora nos ocupa en el ámbito laboral, al igual que en Italia (art. 646 CPC). Sobre este particular puede verse también mi estudio *Reclamación de deudas laborales en la Unión Europea a través del proceso monitorio y del Título Ejecutivo Europeo*, "La Ley" n° 5444 de 20 de Diciembre de 2001.

³⁶ A tenor de lo dispuesto en el art. 419 del Código General de Proceso, podrá acudir al proceso monitorio "quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible";

³⁷ Art. 489 del Código Procesal civil y mercantil: "Puede plantear solicitud monitoria quien pretenda de otro el pago de una deuda de dinero, líquida, vencida y exigible, cuya cantidad determinada no exceda de veintio mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte en que se encuentre o que el acreedor justifique un principio de prueba suficiente";

³⁸ No obstante, hemos de precisar que este tipo de reclamaciones no tienen demasiado éxito a través del proceso monitorio, como lo demuestran las experiencias italiana o alemana, la última de las cuales suprimió este tipo de reclamaciones de su *Mahnverfahren* el año 1976, cuando se acometió la profunda reforma llevada a cabo por la *Vereinfachungs novelle*.

Aparentemente lejos de las preocupaciones antes expuestas que, en estos momentos, se ciñen en Europa sobre el proceso monitorio por el fuerte impacto que está teniendo sobre el mismo la normativa en materia de protección de Derechos del consumidor (por tratarse, precisamente, de un Continente donde la praxis del Derecho monitorio está mucho más avanzada y madura), Colombia, al igual que otros tantos Estados latinoamericanos, avanza, por el momento, en la senda de la consolidación de este proceso, tan necesario para un buen funcionamiento del proceso civil y mercantil de cualquier país.

Pues bien: analizadas, en este sentido, las normas del proceso monitorio contenidas en los arts. 419 y ss. del CGP, seguimos creyendo, como escribiéramos en anteriores trabajos, que el proceso monitorio colombiano, para una óptima regulación normativa, debería de acometer las reformas que pasamos a indicar a continuación:

5.1 Reformas necesarias:

- 1º) Supresión del acto de conciliación previa en el proceso monitorio, en el sentido antes expuesto.
- 2º) Establecimiento de una norma que regule la carga de la prueba en la fase de oposición al requerimiento de pago.

Efectivamente, en la normativa del proceso monitorio colombiano echamos a faltar, todavía, una norma que regule el tema de la carga de la prueba en la fase de oposición al requerimiento de pago, y lo haga en el sentido de atribuir dicha carga al acreedor inicial o peticionario, que es quien ha de probar todavía la veracidad de sus afirmaciones iniciales. Se nos podrá objetar que la misma no resulta necesaria, por cuanto que formulada por el deudor una oposición al requerimiento de pago, empieza un proceso declarativo que se sustancia por los cauces del juicio verbal y que, consecuentemente, no reviste singularidad alguna por lo que a esta cuestión se refiere (esto es, según conocida y controvertida regla³⁹, al actor incumbe la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, y al demandado la de los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes de la misma).

Sin embargo, habida cuenta de la experiencia que nos brinda el Derecho comparado así como de la gran confusión que existe todavía, en algunos

³⁹ Sobre este particular, véase el interesante libro de NIEVA FENOLL/FERRER BELTRAN/GIANNINI, *Contra la carga de la prueba*, Madrid, 2019.

países o códigos⁴⁰, entre los contornos que definen y separan el proceso monitorio del futuramente derogado juicio ejecutivo español de los arts. 1429 y ss. LEC de 1881 (en el que –recordemos– incumbe la carga de la prueba al deudor que se opone al despacho de ejecución, una vez ha sido citado de remate), preferiríamos que así se hubiera dicho expresamente, de cara a evitar “posibles males”, sobre todo en una materia en la que, a buen seguro, no cabrá casación.

5.2 Reformas aconsejables

Analizadas las reformas que creemos necesario introducir en el proceso monitorio colombiano, pasamos seguidamente a analizar aquellas reformas que, por el contrario, creemos aconsejable introducir, a corto o medio plazo.

1º) Supresión del límite máximo para poder acudir a los cauces del proceso monitorio

Hasta hace relativamente poco, disponía el artículo 812 LEC española que *“podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas (o 30.000 Euros)”*⁴¹.

La explicación a esta limitación de cuantía, paradójicamente inexistente en la antigua redacción del art. 21 LPH⁴², había de buscarse en una sana cautela del legislador estatal, debidamente explicada en la Exposición de Motivos de la vigente LEC, en la que textualmente se nos decía que *“en cuanto al proceso monitorio, la Ley no desconoce la realidad de las regulaciones de otros países. Pero se ha considerado más prudente, al introducir este instrumento de tutela jurisdiccional en nuestro sistema procesal civil, limitar la cuantía a una cifra*

⁴⁰ Un ejemplo palmario de confusión entre proceso monitorio y juicio ejecutivo puede verse en la regulación normativa del “proceso monitorio” (sic) contenida en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, hecho en Montevideo en el año 1988 y adoptado por Uruguay.

⁴¹ En virtud de lo establecido en el Real Decreto 1417/2001, por el que se procede a la conversión a euros de las cuantías establecidas en la LEC (BOE de 27 de diciembre de 2001).

⁴² Como expusieramos en nuestro anterior trabajo *El proceso monitorio de la nueva LPH: indicaciones prácticas de aplicación en aras a salvaguardar su constitucionalidad parcial*, “La Ley” n° 4784, de 28 de abril de 1999, la regulación introducida por el legislador de la Ley 8/1999, de 6 de abril, sustancialmente idéntica a la de la por aquel entonces todavía no aprobada LEC, conllevaba el absurdo de no exigir límite máximo para la reclamación de una deuda comunitaria y, en cambio, imponerlo a las restantes otras originadas en el tráfico económico.

razonable, que permite la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas, aunque superiores al límite cuantitativo establecido para el juicio verbal”.

Sin embargo, como acertadamente advertía nosotros al igual que MONTÉS PENADES⁴³, entre otros, la entrada en vigor de la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de Junio de 2000 por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, obligaba a la supresión de este tope máximo (existente también en Austria y en Bélgica⁴⁴), en la medida en que el art. 5 de esta norma exigía a cada uno de los Estados Miembros velar “*por que se pueda obtener un título ejecutivo independientemente del importe de la deuda*”.

Si bien es cierto que, como expusiéramos también en su momento, las estadísticas del Derecho Comparado (casualmente o no, muy parecidas –dicho sea de paso– a las españolas), revelaban que el proceso monitorio resulta especialmente efectivo cuando de lo que se trata es de reclamar deudas de escasa cuantía, lo cierto es que la práctica ha acabado demostrando que el proceso monitorio también resulta útil para reclamar deudas de un importe más elevado, motivo por el cual también creemos que debería de suprimirse el tope máximo previsto en la legislación colombiana.

2º) Norma que regule los efectos de una inadmisión parcial de una demanda monitoria

Falta asimismo, en Derecho colombiano, una norma que, como en el Derecho francés o el español, prevea, asimismo, los efectos que puede conllevar una inadmisión parcial de la petición monitoria y que determine si, de acontecer este supuesto, se tendrá que acudir a los cauces previstos por la jurisdicción ordinaria (como entendemos resulta preferible de cara a evitar lo que el Prof. PERROT denominaba acertadamente en Francia “contenciosos paralelos”) o, por el contrario, podrá tramitarse parte de la misma por la vía del proceso monitorio y parte de la misma a través del procedimiento ordinario.

⁴³ *El proceso monitorio*, “Litigation Newsletter”, diciembre de 2000, n° 4 (página web de Cuatrecasas Abogados).

⁴⁴ 75.000 euros, a fecha de hoy, en Austria (§ 244 ZPO), y 1860 euros en Bélgica, para aquellas demandas competencia del Juez de paz, y exclusión hecha de aquellas para las cuales resulta competente el *Tribunal de l’Enterprise* (art. 1338 Code Judiciaire). No obstante, en este último país, como en España, existe desde el año 2015 una norma que ha instaurado una suerte de proceso monitorio no judicial (que se halla en manos del abogado y del *huissier de Justice* belga), con el fin de descongestionar a la administración de Justicia.

3º) Equiparación de una eventual rebeldía del deudor en el proceso ordinario surgido a raíz de la oposición al requerimiento de pago, a una tácita admisión de hechos por su parte. Supuestos de allanamiento parcial.

El primer aspecto a destacar (entre los que entendemos podrían ser objeto de regulación futura en el proceso monitorio colombiano), es la equiparación formal, por parte del legislador, de los supuestos de rebeldía voluntaria surgida a raíz de la oposición formulada por el deudor al requerimiento de pago, al supuesto típico de emisión de un título ejecutivo con plenos efectos de cosa juzgada cuando éste no “*paga o da razones*”.

Dicho sea de otro modo: de la misma forma que ahora se dicta una sentencia cuando el deudor ni paga ni se opone al requerimiento de pago, entendemos que podría dictarse también una sentencia final con plenos efectos de cosa juzgada cuando el deudor formula oposición al mandato de pago y, después, no comparece en el juicio declarativo ordinario posterior iniciado a raíz del mismo, permaneciendo así en una fraudulenta situación de rebeldía voluntaria.

Esta posibilidad, que hemos defendido en anteriores trabajos para el ordenamiento jurídico español, por analogía con lo afirmado por la *Corte di Cassazione* italiana⁴⁵, evitaría que el deudor tuviera en sus manos la posibilidad de dilatar el proceso con manifiesto fraude procesal, por el simple hecho de formular oposición al requerimiento de pago y permanecer inactivo, con posterioridad, a lo largo de toda la sustanciación del juicio ordinario posterior.

6. CONCLUSIÓN

El proceso monitorio es, sin duda alguna, un extraordinario mecanismo procedimental que puede contribuir a acabar con el colapso que, desgraciadamente, padecen la inmensa mayoría de ordenamientos jurídicos europeos y latinoamericanos. Su carácter absolutamente respetuoso con los derechos de defensa del deudor, al igual que su naturaleza declarativa, no son, hoy en día, cuestión polémica que, por lo tanto, deba impedir su exitosa implantación y expansión.

No obstante, por mientras en la inmensa mayoría de países latinoamericanos, como en Colombia, esta institución presenta una evolución muy similar a la que han tenido, en un pasado, la inmensa mayoría de ordenamientos jurídicos europeos, en el Viejo Continente nuevos y preocupantes

⁴⁵ *El proceso monitorio de la nueva LEC*, Op. cit., pp. 221 y ss.

interrogantes se ciernen sobre su futuro, como el abierto, recientemente, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Ciertamente, el Alto Tribunal persigue una finalidad loable cual es, precisamente, la de proteger al máximo los derechos del consumidor europeo, que empresas o corporaciones muy avispadas y no exentas, en ocasiones, de una gran dosis de mala fe, vulneran reiteradamente mediante la imposición de cláusulas claramente abusivas en numerosos contratos que, posteriormente, pretenden reclamar, sin rubor alguno, ante los Tribunales.

Ahora bien: una sobreprotección del consumidor tampoco puede llevarnos al extremo opuesto como al que parece abocar la sentencia dictada por el Alto Tribunal europeo, a saber, exigir, en todos los casos, la intervención del juez para proceder a un control de abusividad previo y sistemático que, por el gran trabajo que puede conllevar por este último, a buen seguro puede acabar con la gran ventaja del proceso monitorio, como es su extraordinaria celeridad procedimental.

Dicho sea de paso también, tan sólo en España parece el legislador haberse tomado “a raja tabla” las palabras del Alto Tribunal, acometiendo una reforma en profundidad de la LEC y, concretamente, de su artículo 815. Ni el legislador alemán que, como otros, prescinde absolutamente del juez para la fase de admisión a trámite de la petición inicial, ni otros ordenamientos jurídicos que, como el portugués, apuestan decididamente por el modelo “puro” o no documental del proceso monitorio, parecen haber modificado sus disposiciones internas para adaptarlas al severo control judicial que parece exigir la última jurisprudencia del TJUE.

Sea como fuere, si el legislador comunitario no desea acabar con una de las herramientas más preciosas de las que dispone para intentar aligerar la importantísima carga de trabajo que pesa sobre nuestros tribunales, deberá sin duda alguna acometer una importante reflexión a raíz de esta última sentencia dictada por el Alto Tribunal europeo, y encontrar el justo término medio entre proteger los intereses de los consumidores y facilitar, al mismo tiempo, una reclamación judicial en su contra, de forma que no vean éstos cercenados sus legítimos Derecho de defensa.

Todo ello sin olvidar, claro está, que consumidor no siempre es sinónimo de parte débil o desvalida, por lo que también la prudencia se impone a la hora de otorgar una mayor o menor protección en función de cada caso.